

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-117/2018

ACTOR: ARMANDO NARCISO
ORTEGA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: HAYDEÉ CRUZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil
dieciocho

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el
sentido de **desechar** de plano la demanda.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O.....	2
C O N S I D E R A N D O.....	5
R E S U E L V E.....	10

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2. **a. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.

3. **b. Convocatoria a candidaturas independientes.** Mediante acuerdo INE/CG426/2017, de ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4. **c. Modificaciones a las fechas de la convocatoria.** El siete de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG455/2017, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017, en la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada, para que los aspirantes a candidatos independientes presentaran su escrito de manifestación de intención.

5. **d. Manifestación de intención.** El catorce de octubre, Armando Narciso Ortega Torres presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, así como la documentación que estimó pertinente para cumplir con los requisitos contenidos en la respectiva convocatoria.

6. **e. Prevención para subsanar omisiones.** En esa misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2852/2017, el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió al actor para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsanara diversas inconsistencias detectadas con motivo del análisis de la documentación presentada.

7. **f. Manifestación de imposibilidad para cumplir con los requisitos.** El veintitrés de noviembre, el actor manifestó la imposibilidad de reunir los requisitos solicitados para obtener su registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República. Asimismo, reiteró la petición de obtener su registro a dicho cargo, anexando para ello diversa documentación.

8. **g. Improcedencia de la solicitud.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3655/2017, de veintisiete de noviembre el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

SUP-JDC-117/2018

y Partidos Políticos hizo del conocimiento al actor que, al no haber subsanado las inconsistencias detectadas en el plazo otorgado para tal efecto, su manifestación de intención se tuvo por no presentada, por lo cual, no era procedente otorgar su registro como aspirante a candidato independiente.

9. De las constancias del expediente se advierte que dicho oficio fue notificado al actor, el primero de diciembre de dos mil diecisiete.
10. **II. Juicio ciudadano.** El dieciséis de marzo del año en curso, Armando Narciso Ortega Torres presentó ante esta Sala Superior la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.
11. **a. Registro, turno a ponencia y requerimiento de trámite.** En esa misma fecha se integró y registró el expediente SUP-JDC-117/2018, y se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Asimismo, se requirió al Consejo General para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley.

12. **b. Recepción de documentos.** El veintiuno de marzo, el Consejo General remitió a esta Sala Superior los documentos relacionados con el trámite del medio de impugnación.
13. **c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

14. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano aspirante a candidato independiente a Presidente de la República. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
15. **SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor consintió el acto que le causaba afectación a su esfera jurídica, conforme con

SUP-JDC-117/2018

lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a. Marco normativo.

16. El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando, entre otros supuestos se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.
17. De lo anterior se advierte que la causal de improcedencia consistente en haber consentido el acto que causa afectación a la esfera jurídica de un actor, puede actualizarse a través de dos supuestos, a saber: 1. El consentimiento expreso, y 2. El consentimiento implícito, el cual deriva de la falta de impugnación de tales actos en el plazo previsto por la ley.
18. Por ende, cuando se actualice la referida causal de improcedencia, en cualquiera de sus supuestos, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la referida ley.

b. Caso concreto.

19. De la lectura integral de la demanda del actor, se advierte que su pretensión final está dirigida a alcanzar su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
20. En efecto, aun cuando el actor realiza diversas manifestaciones tendentes a inconformarse con el procedimiento previsto para registrarse como candidato independiente al referido cargo, sin identificar un acto concreto que cause afectación a su esfera jurídica, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda es posible advertir que su intención es obtener la candidatura respectiva¹.
21. En tales condiciones, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia anunciada, en virtud de que para analizar los planteamientos relacionados con la imposibilidad de cumplir los requisitos previstos en la ley para obtener el registro como candidato independiente, el actor debía impugnar la determinación del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente tal pretensión, en el plazo previsto para tal efecto, de ahí que al no haberlo hecho,

¹ El ejercicio de identificación de la verdadera intención del actor, a partir de la lectura integral de la demanda, es un imperativo para este órgano jurisdiccional, en atención a lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

SUP-JDC-117/2018

consintió el acto que le causaba afectación a su esfera de derechos.

22. Así es, de los antecedentes de esta sentencia se observa que si bien el actor inició el trámite previsto legalmente para obtener su registro como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, éste culminó con la negativa emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3655/2017.
23. Lo anterior, pues con dicho documento se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo señalado, en virtud de que no presentó la totalidad de la información requerida por la autoridad.
24. Ahora bien, el oficio mencionado le fue notificado de manera personal el primero de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se refleja enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/3655/2017

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2017

C. ARMANDO NARCISO ORTEGA TORRES
Camino a la mina S/N, San Luis Huexotla,
Texcoco, México, C.P. 56220.
Presente

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 288, numeral 2 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la base cuarta de la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADORÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, me refiero a su escrito presentado en fecha 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita:

... Acudo ante ustedes de manera respetuosa a solicitar ese registro...
...solamente el registro y la oportunidad de participar como todos..."

Al respecto, como es de su conocimiento, el día 14 de octubre de 2017, usted presentó su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a Presidente. Sobre esta particular, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2852/2017, se hizo de su conocimiento que dicha manifestación presentaba diversas inconsistencias y se le otorgó un plazo de 48 horas para subsanarlas apercibidos de que en caso de no dar respuesta al requerimiento o que con ella no se subsanaran las omisiones que se hicieron de su conocimiento, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

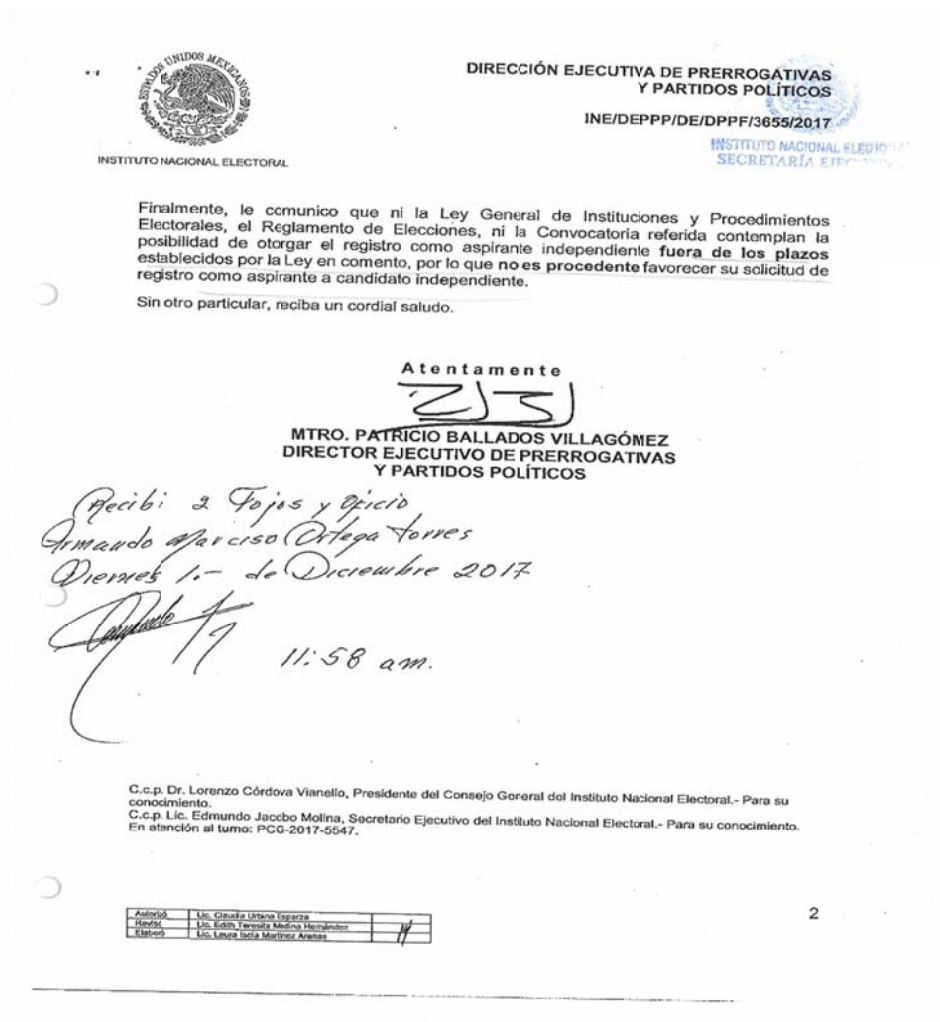
En ese sentido, desde las veinticuatro horas del día 17 de octubre del presente año, concluyó el término de 48 horas que le fuera otorgado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2852/2017, a efecto de que subsanara todas las inconsistencias respecto a la manifestación de intención para postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República, presentada el día 14 de octubre del año en curso.

Sumado a lo anterior, aun cuando la documentación anexa a su escrito presentado con fecha 23 de noviembre del presente año, se hubiese exhibido dentro del término que le fue otorgado, ésta no habría sido suficiente para subsanar las deficiencias que le fueron notificadas, debido a que solo presentó el formato de manifestación de intención y copia de su credencial para votar.

En razón de lo expuesto, no es posible favorecer su solicitud, toda vez que el plazo para presentar su manifestación de intención, concluyó el 14 de octubre del año en curso, el plazo para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento venció el día 17 de octubre de 2017 y que desde esa fecha se tuvo por no presentada su manifestación de intención recibida el día 14 del mencionado mes y año.

Auxilio	Lic. Claudia Urbina Espinoza	
Revisó	Lic. Edmundo Jacobo Molina	
Ejecutó	Lic. Laura Irujo Martínez Arana	

*Armando Narciso Ortega Torres
27 de Noviembre de 2017
Firma Original*



25. Por ende, el plazo de cuatro días para impugnar la decisión que afectaba su esfera jurídica, transcurrió del **sábado dos al martes cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, contándose sábado y domingo, toda vez que el medio de impugnación se encuentra vinculado con el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación del cargo a la Presidencia de la República.

26. En ese sentido, si el actor no impugnó la referida determinación en el plazo señalado, éste consintió el acto, de

ahí que no sea válido que a partir de una nueva impugnación, pretenda generar artificialmente un acto, cuando no contravirtió el que verdaderamente le causaba afectación a su esfera de derechos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y lo procedente es desechar de plano la demanda.

27. A similar criterio arribó esta Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1159/2017.

28. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

